



San Andrés Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: KELLY GISELLE VELOZA CASTRO actuando a favor de las menores M.V.A.V. y Z.V.A.V.
DEMANDADO: JHONNY ALBERTO ACOSTA GARCIA.
RADICADO No: 88001318400120240001100.

AUTO No. 0174-24.

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en el se expone, se tiene que en relación a la solicitud de medida provisional impetrada por el apoderado de la accionante que actúa en favor de los intereses de sus menores hijas, encaminada a que se le conceda provisionalmente la custodia de estas, es preciso advertir que si bien es cierto es deber de esta Funcionaria Judicial garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, los cuales prevalecen sobre los de los demás (Artículo 44 C.P.), y que el Artículo 52 del C. de la I. y la A., en concordancia con el Artículo 138 ibídem, le imponen a ésta Operadora la obligación de verificar el cumplimiento de los derechos de los NNA en aras de que se adopten las decisiones o medidas necesarias para restablecer los mismos en el evento de que estén siendo vulnerados, y que por mandato del Artículo 23 de la Ob. Cit. las menores tienen derecho “...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral...”, también lo es que una vez revisado el plenario, no se encuentran elementos de juicio de los que se infiera que bajo el cuidado de su padre las menores arriba mencionadas se encuentran en riesgo o peligro físico o psicológico o que existe un perjuicio serio e inminente de afectación a los derechos que le asisten que justifique la adopción de una medida preventiva como la solicitada.

En este orden de ideas, el Despacho denegará la medida provisional solicitada, sin que esta decisión tenga injerencia alguna al momento de resolver de fondo el objeto de la Litis.

En cuanto a la medida cautelar de fijación de cuota alimentaria provisional a cargo del demandado señor JHONNY ALBERTO ACOSTA GARCIA, por valor de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000) a favor de las menores M.V.A.V. y Z.V.A.V., el despacho debe señalar que, teniendo en cuenta que no se accedió a la solicitud de medida cautelar de custodia provisional de ambas menores solicitada por la accionante, y que el señor ACOSTA GARCIA actualmente tiene la custodia de la menor M.V.A.V., al igual que la señora VELOZA CASTRO ostenta la custodia de la menor Z.V.A.V., se tiene que los padres individualmente deben cubrir los gastos que se generen en el cuidado personal de cada menor que tengan a su cargo, en consecuencia, este despacho denegará la medida provisional solicitada.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado por la accionante en el escrito de la demanda, más específicamente en el hecho cuarto, respecto a que ha tenido inconvenientes con el señor ACOSTA GARCIA porque no le permite ver a la menor M.V.A.V., este despacho, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 598 que señala lo siguiente: “f) A criterio del juez cualquier otra medida



necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.”, de manera oficiosa, este despacho teniendo en cuenta los derechos de las mentadas menores, que tienen especial protección constitucional, decreta la medida provisional de regulación de visitas, la cual consiste en que ambas menores tienen derecho a estar junto a uno de sus progenitores cada fin de semana de manera alterna, esto es, un fin de semana ambas menores estarán con su madre y el siguiente fin de semana estarán junto a su padre, cada progenitor debe entregar a la menor que tenga a su cargo en la hora de las nueve de la mañana (09:00am) del día sábado y debe ser devuelta a las siete de la noche (07:00pm) del día domingo, y en el caso que sea lunes feriado, la visita se extenderá hasta las siete de la noche (07:00pm) del lunes festivo.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

SEGUNDO: Decretar de manera oficiosa la medida cautelar de regulación de visitas, de la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítanse los oficios pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 020, hoy 15-MARZO-2024 WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4c576f09e98c5f299b02321b6727282f484fe0b43aae6f773968272683431**

Documento generado en 14/03/2024 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>